

28345 REAL DECRETO 2312/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1985.

El artículo 48 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 autoriza al Gobierno, en su apartado 1.º, número 1, para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 375.000 millones de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley.

El número 4 del mismo apartado, artículo y disposición autoriza al Gobierno para determinar las emisiones de Deuda Pública, cualquiera que sea su plazo de amortización, cuyos títulos representativos gozan de ventajas inherentes a los títulos de cotización calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales.

El cumplimiento del mandato legal en las mejores condiciones de coste y plazo y con la menor incidencia en las condiciones de los mercados de capitales aconseja fraccionar el recurso al mercado de acuerdo con la evolución de la demanda a lo largo del año y de su distribución entre las alternativas de inversión que el Estado ofrece.

Por las razones que anteceden y en uso de las autorizaciones arriba referidas, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 48, apartado 1.º, números 1 y 4, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, con las formalizaciones y por los importes siguientes:

1.º Hasta un importe de 150.000 millones de pesetas nominales, cuyos títulos no gozarán del beneficio establecido en el artículo 29.n) 1.2.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la regulación dada al mismo por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Su denominación será la de bonos del Estado u obligaciones del Estado según que su plazo de amortización sea inferior, igual o superior a cinco años, respectivamente.

2.º Hasta un importe de 100.000 millones de pesetas nominales, cuyos títulos gozarán del beneficio establecido en el artículo 29.h) 1.2.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la regulación dada al mismo por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Su denominación será la de Deuda desgravable del Estado.

2. La Deuda que se emite, cualquiera que sea su denominación, se materializará en títulos al portador y podrá ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas, bien en suscripción pública, bien en el ejercicio del derecho de reinversión mediante canje que les corresponda o pueda corresponder.

3. El límite fijado en el apartado 1.º del número 1 podrá ampliarse, en caso necesario, con los importes del límite fijado en el apartado 2.º del mismo número que no estén comprometidos por peticiones de suscripción aceptadas, formuladas en períodos de suscripción finalizados, o por peticiones de reinversión mediante canje presentadas en plazo y forma. A los solos efectos de atender peticiones de reinversión mediante canje podrá transferirse límite disponible de obligaciones y bonos del Estado a Deuda desgravable del Estado.

4. En caso necesario, se procederá al prorrateo, según los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda, atendiendo a los principios de igualdad en la pública adquisición y de eficacia administrativa.

Art. 2.º La emisión dispuesta por este Real Decreto tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 3.º A los títulos en que se materialice la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

Art. 4.º Los títulos valores representativos de la Deuda del Estado, cuya emisión se dispone por este Real Decreto, serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado cuyos tenedores opten por canjearlos por títulos de las Deudas que se emitan al amparo del presente Real Decreto, cuando la opción de canje exista.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

Art. 5.º La eficacia de lo dispuesto en el presente Real Decreto queda supeditada a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

A 30 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

28346 REAL DECRETO 2313/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1985.

El artículo 48, apartado 1.º, número 2, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Tesoro en el importe necesario para conseguir durante el año 1985 una financiación neta de 812 mil millones de pesetas, aplicable a cubrir gastos autorizados en la Ley citada.

El apartado 5.º del artículo y disposición citados le faculta asimismo para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones del crédito del Banco de España, al que puede acceder el Tesoro Público hasta el límite del 12 por 100 de los gastos autorizados en la misma Ley, por emisión de Deuda del Tesoro adicional a la autorizada en el apartado 1.º del mismo artículo, y el apartado 5.º a emitir, por razones de política monetaria, la Deuda del Tesoro que sea necesaria.

El número 3 del apartado 1.º del artículo y Ley citados autoriza al Gobierno a establecer el régimen jurídico de los Pagarés del Tesoro, disponiendo que podrán estar representados en títulos valores o en anotaciones en cuenta y que tanto en su suscripción como negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su artículo 48, apartado 1.º, 2.º y 5.º, se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe necesario para obtener durante 1985 una financiación neta de 812.000.000.000 de pesetas, ampliable, en su caso, con la misma finalidad de financiar los gastos autorizados en la citada Ley, por sustitución de disposiciones de crédito del Banco de España, con un importe máximo igual al 12 por 100 de dichos gastos.

Salvo que se haya dispuesto tal ampliación, la financiación neta aplicable al Presupuesto del Estado por emisión de Pagarés del Tesoro no podrá sobrepasar en ningún momento en el transcurso del año 1985 la cifra señalada en una cuantía superior al valor nominal menos los intereses implícitos de los Pagarés en circulación con vencimiento anterior al 1 de enero de 1984.

Art. 2.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el apartado 5.º del artículo 48 de la Ley 50/1984 citada, se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe que sea preciso para desarrollar el control monetario hasta un máximo tal que, habida cuenta de las amortizaciones de pagarés emitidos con esta finalidad de control monetario que tendrán lugar dentro de 1985, el importe nominal de los pagarés en circulación emitidos con el referido propósito no supere los dos billones de pesetas al terminar el año citado.

El producto de la emisión que este artículo autoriza se contabilizará en una cuenta especial de operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará exclusivamente a la amortización de los pagarés emitidos, cuyos intereses y gastos se aplicarán al correspondiente capítulo del Presupuesto de Gastos, Programa 011A.

Art. 3.º 1. La Deuda Pública que se emita en virtud del presente Real Decreto se formalizará en Pagarés del Tesoro. Los pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden» y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

A los títulos «a la Orden» les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósitos de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

2. Los Pagarés del Tesoro podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases; a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos. No podrán computarse a efectos de la cobertura de reservas obligatorias mediante fondos públicos de las Entidades de Seguros y Capitalización, ni

pignorar en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º 1. Las emisiones de Deuda del Tesoro que el presente Real Decreto autoriza podrán ser suscritas por cualesquiera personas físicas o jurídicas y se realizarán por el sistema de subasta competitiva con la periodicidad o en las fechas que el Ministerio de Economía y Hacienda señale.

2. Cuando los pagarés se emitan en sustitución de disposiciones de crédito del Banco de España, al amparo de lo previsto en el apartado 5.º del artículo 48 de la Ley 50/1984, podrán ser suscritos por el citado Banco sin necesidad de subasta pública.

Art. 5.º No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción o adquisición y transmisión o amortización de los Pagarés del Tesoro.

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, 1.º, 3.º de la citada Ley 50/1984, los Pagarés del Tesoro regulados por el presente Real Decreto mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, para fijar las características complementarias de la Deuda del Tesoro que se emita y las normas reguladoras de sus mercados, primario y secundario.

Art. 8.º Quedan sin efecto el artículo 4.º del Real Decreto 1488/1984, de 1 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 9.º La eficacia de lo dispuesto en el presente Real Decreto queda supeditada a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

A 30 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

28347

ORDEN de 26 de diciembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en lo que respecta al Cuerpo Superior de Policía.

En uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, por lo que se refiere al Cuerpo Superior de Policía, he tenido a bien disponer:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º 1. La presente Orden será de aplicación a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Policía.

2. Cuando en la presente Orden se haga referencia al Real Decreto-Ley o al Real Decreto, se entenderá que se hace al Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, o al Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre.

INCENTIVO

Art. 2.º Mientras no se establezca la relación de puestos de trabajo con derecho a la percepción del incentivo, éste se percibirá por el personal del Cuerpo Superior de Policía en razón de la función desempeñada.

COMPLEMENTO DE PLENA DEDICACION

Art. 3.º 1. Los puestos de trabajo cuyo desempeño exija una dedicación y responsabilidad especiales, a efectos de percepción del complemento de plena dedicación, serán determinados por este Ministerio a propuesta del Director general de la Policía, formulada a través del Director de la Seguridad del Estado, quien, previo informe de la Junta de Retribuciones del Departamento, la someterá a decisión del Ministro.

Los grupos que se establecen en la disposición transitoria cuarta, 2.º del Real Decreto, corresponderán los del grupo 1.º, a Subdirectores generales, Jefes de División, Comisarios generales y Jefes Superiores de Policía; los del grupo 2.º, a Jefaturas de

Servicio o puestos de trabajo asimilados; los de los grupos 3.º y 4.º, a Jefaturas de Sección o puestos de trabajo asimilados, y los de los grupos 5.º, 6.º y 7.º, a Jefaturas de Grupos Técnicos, Operativos o asimilados. Los puestos asignados a dichos grupos serán los que se determinen por el Ministro del Interior, según lo señalado en el párrafo anterior.

2. La percepción del complemento de especial dedicación, tanto en su modalidad de singular dedicación como en la de plena dedicación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo, apartado 3.º, del artículo 7.º del Real Decreto-Ley, llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad, pública o privada, excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declaren compatibles, con carácter general, la legislación sobre incompatibilidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. En el caso de que el puesto de trabajo con derecho a este complemento quede vacante por el cese del titular, percibirá la remuneración inherente al mismo el personal que accidentalmente sea nombrado para ocupar dicho destino.

COMPLEMENTO DE PELIGROSIDAD O PENOSIDAD ESPECIAL

Art. 4.º 1. Para la percepción del complemento de peligrosidad o penosidad especial será preceptivo ejercer el cometido de la especialidad, previa orden de destino; quedando excluido de este beneficio el personal que no realice misiones operativas.

2. El personal que, por ascenso o cualquier otra circunstancia, quede o fuese destinado con carácter de agregado a la correspondiente especialidad, percibirá esta remuneración, siempre que la misión que desempeñe durante la agregación sea operativa.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, este complemento lo percibirá todo el personal que preste servicios en «zonas conflictivas», cualquiera que sea la misión que desempeñe.

4. El personal que efectúe cursos informativos o de perfeccionamiento convocados, con la aprobación de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la Dirección General de la Policía, en relación a su especialidad, y que estuviera percibiendo el complemento, continuará percibiéndolo en tanto no pierda su derecho por ascenso o por cambio de destino o situación. En los restantes cursos no se devengará este complemento.

5. El personal con derecho a este complemento lo percibirá también en los permisos concedidos legalmente con plenitud de derechos económicos.

6. A los efectos de la percepción de este complemento, se asimilan a Brigadas Regionales las Brigadas Operativas provinciales y locales que figuran en el anexo I. Asimismo lo percibirán los funcionarios integrados en el Servicio de Informática adscritos a los puestos de trabajo aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1979, Comisión Interministerial de Informática y Ministerio de Economía y Hacienda que se indican en el citado anexo. Todo ello en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Ministro del Interior en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto.

7. Los conceptos retributivos integrados en el complemento de peligrosidad o penosidad especial comenzarán a devengarse a partir del 1 de enero de 1985 en las cuantías que se señalan en el anexo I de esta Orden, incrementadas, en su caso, en los porcentajes que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 3, del Real Decreto, este Ministerio, a propuesta del Director de la Seguridad del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, y dentro de los créditos presupuestarios consignados para estas atenciones, determinará aquellos puestos de trabajo no relacionados en la presente Orden que, por la índole de los trabajos a realizar, puedan dar derecho al percibo del complemento de peligrosidad o penosidad especial.

9. El personal del Cuerpo Superior de Policía que preste servicios en la Casa de Su Majestad el Rey seguirá teniendo derecho a las percepciones determinadas en el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982, a que se refiere el anexo I, en las cuantías legalmente establecidas, cuyo devengo será incompatible con el de los conceptos retributivos que se mencionan en los apartados anteriores.

GRATIFICACIONES

Art. 5.º Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

INDEMNIZACIONES

Art. 6.º Las indemnizaciones de residencia y por razón del servicio se regirán por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado.

PENSIONES DE RECOMPENSAS

Art. 7.º Las pensiones de recompensas establecidas en la legislación vigente se devengarán en las condiciones determinadas en la propia legislación y en las cuantías fijadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.